



La información suprimida es de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en los Arts. 6 literal a), 24 literal c), 30 y 32 de la Ley del Acceso a la Información Pública, (LAIP).

FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

Resolución No. GL-UAIP-Fosalud 19-2024

FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, San Salvador, a las doce horas del día doce de noviembre del dos mil veinticuatro.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO** que:

El día veintinueve de octubre del año en curso, se recibió escrito de solicitud de acceso a datos personales firmado por \_\_\_\_\_, quien solicita:

- 1) Certificación de expediente administrativo, del debido proceso previo a mi destitución, con base a la competencia en los Artículos 12 Literal g) y 41 Literal g) Inciso Segundo y 55 Literal a), todos de la LSC; y.
- 2) Certificación del acuerdo de destitución del que fue objeto a partir del día 24 de marzo de 2023, por parte del Doctor Carlos Emilio Núñez Sandoval, en su calidad de Director Ejecutivo del FOSALUD.

**Con base a las facultades legales, se hacen las siguientes consideraciones:**

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información, enviando el requerimiento a la unidad administrativa correspondiente.

**Fundamentos de derecho de la resolución.**

El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que "confirme" la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha determinado siguiente: "como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria".<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública. NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

En ese sentido, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No bastando con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

En ese mismo sentido los "Lineamientos para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información" en su artículo quince establece lo siguiente: Cuando en el trámite de una solicitud de información se advierta de parte de la Unidad Administrativa la ausencia o falta de la documentación pretendida por el solicitante, por nunca haberse generado por el ente obligado o habiéndose generado, no se encuentra por eliminación por caso fortuito o fuerza mayor, la dependencia procederá a declarar la inexistencia de la documentación.

Para el caso en cuestión, se procedió en un primer intento a generar el requerimiento a la Gerencia de Talento Humano, obteniendo como respuesta: ""...En atención a su requerimiento de información recibido mediante correo electrónico de fecha 1 de noviembre del corriente año, solicitada por el Sr. Howard Alexander Rosales Alvarenga; tengo a bien comunicarle que posterior a la revisión de archivos físicos y digitales que se resguardan en esta Gerencia, se verificó que no existen registros de los documentos solicitados por el Sr. Rosales".

Así mismo, se procedió a girar requerimiento mediante correo electrónico a la Comisión del Servicio Civil de Fosalud, quien igualmente contestó: ""...En relación a la solicitud planteada, le informo que no es posible remitir información solicitada en razón de que la Comisión de Servicio Civil no se puede constituir por el motivo de haber finalizado el periodo de elección de representantes de los funcionarios y empleados el día treinta del mes próximo pasado, habiéndose convocado por parte del Director Ejecutivo del FOSALUD a elección el día 11 del presente mes, fecha en que se realizará el proceso de elecciones y posteriormente se juramentará a representantes que resulten electos, los que asumirán el cargo en fecha que no es posible determinar por el momento.".

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al artículo 73 de la LAIP, resuelvo:

1. **Confirmar la Inexistencia** de la información requerida.

NOTIFIQUESE.

Lic. Marta Carolina Arevalo de Ramirez  
Oficial de Información  
FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

